

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000256**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586722000256, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCANEADO EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS, DEPÓSITOS, CHEQUES Y CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME LLEVEN A DESCUBRIR, REEMBOLSOS A LOS FUNCIONARIOS DEL IEPAC, EN TODOS SUS RANGOS, POR CUALQUIER CONCEPTO, COMO COMIDAS, MEDICINAS, COMPRAS, DE LAS QUE EL IEPAC LES HAYA TENIDO QUE REEMBOLSAR, SEA CUAL SEA EL MOTIVO DESDE QUE EL PRESIDENTE MOISÉS BATES AGUILAR ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DEL OPLE.”

SEGUNDO. El día cinco de octubre del año inmediato anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

...

SEGUNDO. - SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VERSIÓN PÚBLICA, (PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL) SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...CLASIFICAN A DISCRECIÓN LOS DATOS QUE NO DESEAN DAR A CONOCER, NO CLASIFICAN TODO O NADA...”

CUARTO. Por auto emitido el siete de octubre del año próximo pasado, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año inmediato anterior se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/85/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día siete del citado mes y año, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; en lo que respecta al ciudadano, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documento alguno que así lo acredite, se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

acceso que nos ocupa; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1124/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veintidós de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, en virtud que por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se determinó la ampliación de plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, realizare las gestiones conducentes, a fin de precisar lo correspondiente; bajo el apercibimiento, que en caso de no cumplir con el requerimiento de mérito, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El día tres de febrero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/013/2023, de fecha trece de febrero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, el día trece de febrero del año que transcurre, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha primero de febrero del año en cita; por lo tanto, al haber remitido la autoridad el oficio referido en la fecha señalada, se consideró que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizare las gestiones pertinentes a fin de efectuar diversas precisiones; siendo el caso, que, a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió documentales adjuntas al mismo, coligiéndose que el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés: en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000256, en la cual peticionó, lo siguiente:

“ESCANEADO EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS, DEPÓSITOS, CHEQUES Y CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME LLEVEN A DESCUBRIR, REEMBOLSOS A LOS FUNCIONARIOS DEL IEPAC, EN TODOS SUS RANGOS, POR CUALQUIER CONCEPTO, COMO COMIDAS, MEDICINAS, COMPRAS, DE LAS QUE EL IEPAC LES HAYA TENIDO QUE REEMBOLSAR, SEA CUAL SEA EL MOTIVO DESDE QUE EL PRESIDENTE MOISÉS BATES AGUILAR ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DEL OPLE.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, emitió contestación en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día seis del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN,

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad, se advierte que dentro de la estructura orgánica del IEPAC se encuentra una **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, le corresponde: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

“ESCANEADO EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS TRANSFERENCIAS, DEPÓSITOS, CHEQUES Y CUALQUIER DOCUMENTO QUE ME LLEVEN A DESCUBRIR, REEMBOLSOS A LOS FUNCIONARIOS DEL IEPAC, EN TODOS SUS RANGOS, POR CUALQUIER CONCEPTO, COMO COMIDAS, MEDICINAS, COMPRAS, DE LAS QUE EL IEPAC LES HAYA TENIDO QUE REEMBOLSAR, SEA CUAL SEA EL MOTIVO DESDE QUE EL PRESIDENTE MOISÉS BATES AGUILAR ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DEL OPLE.”

El área que resulta competente para conocer la información es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra: organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

SEXO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586722000256.

Procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, por conducto de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, mediante el oficio número DA/UAIP/149/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, procedió a clasificar la información peticionada en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán a 26 de septiembre del 2022
DA/UAIP/149/2022

LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
P R E S E N T E

Por este medio en relación con la documentación solicitada para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000256 de fecha 20 de septiembre del 2022, en el cual para esta administración se requiere contestar lo siguiente:

Escaneo en versión pública de todas las transferencias, depósitos, cheques y cualquier documento que me lleven a descubrir, reembolsos a los funcionarios del iepac, en todos los rangos, por cualquier concepto, como comidas, medicinas, compras, de las que el iepac les haya tenido que reembolsar, sea cual sea el motivo desde que el presidente moisés bates aguilar asumió la presidencia del ople.

En relación con lo solicitado con anterioridad es nuestro deber informar por transparencia que esta administración cuenta con la siguiente información que se menciona:

Me permito hacer de su conocimiento que esta unidad después de realizar una búsqueda exhaustiva por personal adscrito a la unidad en los archivos físicos y digitales se encontró información que se adjunta en un CD de manera escaneada relativa a los estados de cuenta bancarios de octubre del 2021 a agosto del 2022, de la cuenta que se maneja en el instituto y en la cual se puede visualizar todos los movimientos que se hacen por concepto de transferencias, depósitos y cheques, así como los movimientos realizados a funcionarios de este instituto por los conceptos solicitados, de igual manera se adjuntan las pólizas de cheque desde octubre 2021 a agosto del 2022.

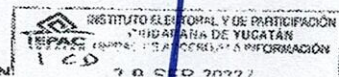
Lo anterior, contiene datos personales, tales como nombre de la persona física, número de cuenta bancaria, cable interbancaria. Estos datos son considerados confidenciales en términos del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas motivo por el cual esta Dirección realizó la clasificación correspondiente.

No se omite manifestar que esta Dirección solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de dicha clasificación.

Sin otro particular, queda de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C.P. JOSÉ LUIS ACHAACH MOISÉS, M.F.
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

En los alegatos ofrecidos por la autoridad, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, entre las constancias adjuntas se observa, el memorándum número DEA 165-/2022, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, el **Director Ejecutivo de Administración**, refirió lo siguiente:

“EL SUSCRITO CONSIDERA, QUE EN BASE AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VIII Y IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTA DIRECCIÓN REALIZÓ ADECUADAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE NOMBRES DE PERSONAS QUE RECIBEN PENSIÓN ALIMENTICIA, ENTRE OTROS YA QUE CONCIERNE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS...”

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, determinó requerir al Sujeto Obligado a fin que precisara lo siguiente:

1. En razón que se advierte la existencia de diversos datos eliminados, se requiere que precise si en adición a lo establecido en el Acta de Comité, existe otra información, siendo que, de ser así, manifieste cuáles y la razón de considerarse como información confidencial; y
2. En razón que, en sendos archivos, se advierte que el dato inherente a **“beneficiario”** en algunos se eliminó y en otras no, se requiere que precise la naturaleza y/o condición para considerarse beneficiario y la razón del porqué en unos se eliminó y en otros no, como se advierte en la página 1 y 1 de los archivos **“Pólizas cheque 2021 testado_compressed”** y **“Pólizas de cheque 2022 testado_compressed”**.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda

La autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento de cuenta, a través de los Memorándums números: CT-21/2023 y DEA032/2023, manifestó respectivamente lo siguiente:

“QUE DE LO SOLICITADO SE INFORMA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO CONFIRMÓ EN LA RESOLUCIÓN CT/126/2022 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, SIENDO LOS DATOS CLASIFICADOS EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y CLABE INTERBANCARIA, POR LO TANTO, NO EXISTE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL

..."

Y

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TESTÓ EN EL CONCEPTO DEL BENEFICIARIO LOS NOMBRES DE PERSONAS QUE RECIBEN EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA ASÍ COMO TAMBIÉN DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL POR SER ESTOS CONSIDERADOS EN EL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN COMO DATOS CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

..."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo citará la normatividad aplicable en la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

...
TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

La Ley General de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

“...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN:

...”

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...
CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
..."

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, y tomando en cuenta el agravio hecho valer por aquél, a saber:

"SE RECURRE LA PRESENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN PUES, CLASIFICAN A DISCRECIÓN LOS DATOS QUE NO DESEAN DAR A CONOCER, NO CLASIFICAN TODO O NADA, SINO QUE HACEN UNA SELECCIÓN ESPECÍFICA DE DATOS A CLASIFICAR DE TAL SUERTE QUE HAY ALGUNOS BENEFICIARIOS QUE RECIBIERON RECURSO PÚBLICO Y NO SE CONOCE EL NOMBRE DE LA PERSONA O EMPRESA QUE RECIBIÓ ESE RECURSO PÚBLICO. LAS FINANZAS INSTITUCIONALES Y EL RECURSO PÚBLICO QUE MANJEAN, SU USO Y DESTINO DEBE SER TOTALMENTE TRANSPARENTADO, NO SE DEBE GUARDAR NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN Y MENOS DE LOS BENEFICIARIOS PUES GENERARÍA SUSPICACIA E INCLUSIVE PODRÍAN ESTAR OCULTANDO UN POSIBLE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS O ACTOS DE CORRUPCIÓN. LAS FINANZAS PÚBLICAS

SON UN DATO PÚBLICO POR EXCELENCIA Y NO DEBE SER GUARDADO."

Se observa que la autoridad procedió a clasificar como confidencial, los datos concernientes a: **nombre de la persona física (el nombre de las personas físicas que aparecen como beneficiarios por recibir el pago de una pensión alimenticia y aquellos que ostentan actividad empresarial), número de cuenta bancaria y clabe interbancaria.**

A fin de valorar la clasificación de la autoridad, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si resultan o no confidenciales los datos clasificados por la Secretaría de Seguridad Pública.

- El **nombre de personas físicas**, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.
- En cuanto al **número de cuenta bancaria**, es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.
- Finalmente, la **CLABE interbancaria**, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:
CÓDIGO DE BANCO: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos).
CÓDIGO DE PLAZA: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos).
NÚMERO DE CUENTA: Campo en donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y
DÍGITO DE CONTROL: Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

La CLABE interbancaria, es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios), y como se pudo observar, en la integración de dicha

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

CLABE, obra el número de cuenta de la persona física, por lo, es información confidencial. que al hacer identificable a sus titulares, es información confidencial.

Sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas**".

Finalmente, el Comité de Transparencia mediante determinación de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, confirmó la clasificación de la información de la forma siguiente:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000256, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** concerniente al nombre de la persona física, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria; integrados en los estados de cuenta bancarios de octubre de 2021 a agosto del 2022, de la cuenta que se maneja en el Instituto y en la cual se puede visualizar todos los movimientos que se hacen por concepto de transferencias, depósitos y cheques, así como los movimientos realizados a funcionarios de este Instituto por los conceptos solicitados, de igual manera, las pólizas de cheque desde octubre 2021 a agosto del 2022; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

No obstante, lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, observa en adición a los datos antes mencionados: el elemento concerniente a: **Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física**, localizable en los estados de cuenta bancarios; en relación a dicho elemento, es importante señalar que para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada. Al respecto, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Con todo lo expuesto, se determina que la clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, No resulta acertada, ya que si bien procedió a clasificar el nombre de la persona física (el nombre de las personas físicas que aparecen como beneficiarios por recibir el pago de una pensión alimenticia y aquellos que ostentan actividad empresarial), número de cuenta bancaria y clabe interbancaria, lo cierto es que, por una parte no debió clasificar el nombre de los beneficiarios que corresponde a personas

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

físicas con actividad empresarial, pues son los proveedores o dueños de empresas a favor de quien se constituyó la erogación por parte del Sujeto Obligado, lo que refleja la rendición de cuentas de éste, resultando la desclasificación de dicho dato, al no resultar personal y por ende, confidencial de conformidad a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y por otra**, omitió clasificar, el elemento concerniente al Registro Federal de Contribuyentes visible en los Estados de Cuenta, cuando debió proceder a su clasificación, cumpliendo para ello en el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO. Se **Modifica** la clasificación del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que: **a)** desclasifique el elemento concerniente a los nombres de beneficiarios que reflejan el nombre de personas físicas con actividad empresarial, localizable en las Pólizas de Cheque, **b)** emita nueva resolución en la que proceda atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, así como lo previsto en la presente determinación a clasificar como confidencial el dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes, pertenecientes a personas físicas, observable en los estados de cuenta, y **c)** difunda a favor del ciudadano el elemento concerniente a los nombres de beneficiarios, relacionados en el inciso a), realizando la correspondiente versión pública;

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la clasificación confidencial de la información y de su respectiva desclasificación con su versión pública correspondiente;

III.- **Notifique** al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa;

IV.- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior y **envíe** a este Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las constancias con motivo del cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la clasificación del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de

la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

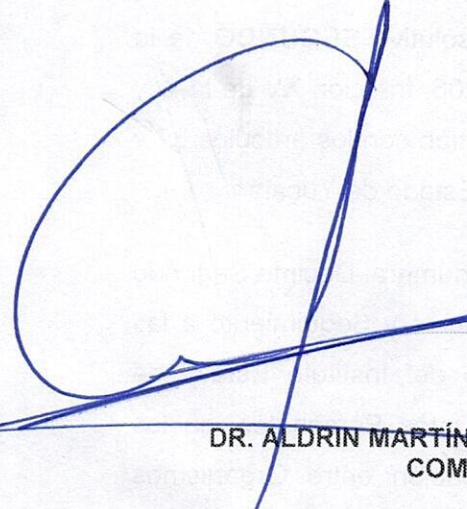
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1124/2022.

Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitres, fungiendo como
Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRIGENO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO